

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recursos  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Mateo Gómez Giraldo  
**Demandados:** Pablo Serna Restrepo  
Luz Aída Restrepo Aristizábal  
Inversora Ebco S.A.S  
Ebani Hogar S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00172-00

**Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver los recursos de reposición propuestos por cada uno de los demandados contra el auto admisorio de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial, los demandados de la referencia interpusieron cuatro recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda, todos con identidad temática.

El sustento de la reposición se apoyó en dos razones principales, esto es *i)* Indebida acumulación de pretensiones y *ii)* Ausencia de requisitos formales de la demanda por indebida formulación del juramento estimatorio, extendiendo en ambas categorías la argumentación del caso.

Del recurso se hizo remisión simultánea a la parte demandante, quien oportunamente arribó intervención en la que destacó que la inconformidad del extremo pasivo debía cursar por la senda de las excepciones previas, pues el recurso de reposición no era la vía procesal adecuada.

Pese a ello, extendió pronunciamiento de fondo frente a cada embate postulado, reclamando declarar improcedente la reposición y confirmando el auto atacado.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P reglamenta el recurso de reposición, mismo que tiene como propósito que el juzgador vuelva su atención a un asunto que ha resuelto con miras a determinar si

hay lugar o no a su modificación o revocatoria a partir de la protesta del recurrente.

Tal mecanismo de impugnación debe interponerse verbalmente si la decisión se profiere en audiencia, o dentro del término de ejecutoria si lo fue por escrito, a partir de su notificación, en ambos casos debiendo manifestar y argumentar la razón de inconformidad.

Para el caso, el recurso se propuso en tiempo oportuno y el recurrente expresó el motivo de la censura, por lo que se abre paso la resolución de fondo y de manera conjunta, ello por economía procesal, amén de que comparten el mismo argumento de impugnación.

Con esa finalidad, se anticipa el fracaso de la reposición postulada, ello en vista de que la serie de razones en que se apoya la protesta no se ventilan por la senda del recurso de reposición.

En efecto, para las incorrecciones que el mandatario de los demandados asume como configuradas el legislador estableció un dispositivo procedimental específico, el cual sigue un trámite autónomo.

El recurso de reposición, como se anunció al inicio, busca que el juzgador regrese su atención a una decisión ya tomada para establecer si se incurrieron en defectos de tinte formal, pero por esa vía no puede cuestionarse toda posible incorrección, pues precisamente con esa finalidad se establecieron los medios exceptivos de carácter dilatorio.

Con todo, es preciso anotar que al tiempo de admisión de la demanda, el juzgador está llamado a verificar el lleno de los requisitos de carácter formal reglados en el artículos 82 del C.G.P, además de los previstos en determinados cánones especiales conforme al tipo de acción.

Para el caso, una vez la demanda fue subsanada, se encontraron satisfechos cada uno de los citados presupuestos, lo que conduce a no reponer la decisión confutada.

Aun así, si la parte demandada considera que persisten yerros de forma, es de su resorte activar el instrumento procesal idóneo, que se itera, no es el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

NO REPONER el auto calendado al 18-08-2023 por medio del cual se admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written in a cursive style.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 191 del 04-12-2023](#)